13.8.18

Moción Para Incorporar Criterios Estrictos para Otorgar Beneficios a Condenados por Delitos de Lesa Humanidad.

I. Antecedentes.

Es necesario que la regulación de los beneficios por crímenes de lesa humanidad o genocidio, sean más estrictos que los delitos comunes. Estos delitos son definidos como "la comisión como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque" y "los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso"[1].

Esto delitos se diferencian de los delitos comunes, ya que si bien protegen bienes jurídicos personalísimos, estos se convierten en supraindividuales al existir ataques sistemáticos de estos, siendo pluriofensivos, resguardando consigo la existencia de ciertos grupos humanos, ya sea por motivos étnico, raciales, religiosos o políticos. Es así, como se entiende que estos delitos son un atentado contra la comunidad internacional y la humanidad en su conjunto. [2]

Al tener dichas características, se justifica que estos delitos tengan un tratamiento distinto a los delitos comunes regulados en la legislación de un país. Una de estas es la imprescriptibilidad, si bien, la regla general es que los delitos prescriban, "La excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos que,

[1] Estatuto de Roma
[2] Gil, Alicia "Crímenes contra la Humanidad. En

por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda. Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal), sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos. Este es el fundamento de justicia política de las disposiciones convencionales en el ámbito internacional que establecen la imprescriptibilidad de ciertos crímenes gravísimos, normas que, sin embargo, no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico chileno"[3]. Además, estos delitos son inamnistiables.

Hay que recordar que la jurisprudencia chilena tuvo un largo proceso para que se pueda acceder a aplicar justicia a los casos de violación a los derechos humanos practicadas por la dictadura entre 1973 y 1990. En un primer momento, los tribunales aplicaban el decreto de autoamnistia de 1978, dictado por los militares. Posteriormente, comenzó a decretare la prescripción de estos delitos por el lapso de tiempo transcurrido desde su perpetración, hasta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en contra de Chile en el año 2006, en el conocido caso "Almonacid y otros vs Chile", resolvió que nuestro país debía aplicar los principios de Nuremberg para estos delitos, lo cual determinó que se abrieran diversas investigaciones al respecto, señalando que ""[…] *los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía*.".

[3] María Inés Horvitz "Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile"

A pesar de que en la última década se han sancionado a diversas personas por la comisión de estos hechos, las penas son bajas de acuerdo a la entidad del daño ocasionado en virtud del delito, vulnerando con ello el principio de proporcionalidad, lo cual a las luces del derecho internacional puede crear situaciones de impunidad, que es un riesgo de propiciar la repetición crónica de estos delitos en el futuro.

De acuerdo a lo anterior, es que nuestra legislación debe regular el otorgamiento de beneficios en estos delitos de manera distinta al resto de los delitos para combatir la impunidad, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el "otorgamiento indebido" de beneficios pueda crear situaciones de impunidad[4], por lo cual los Estados deben abstenerse de recurrir a figurar que supriman los efectos de la condena.[5]

Para esto, a través de esta moción, queremos incluir los criterios establecidos por la jurisprudencia internacional, incorporando los estándares postulados por el Estatuto Roma, el cual plantea requisitos estrictos para la procedencia de la reducción de la pena, pero que son el piso mínimo para regular cualquier tipo de beneficios a condenados por delitos de lesa humanidad. Es así como el artículo 110 párrafo 3) del Estatuto de Roma, señala que procederá:

"*Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos*".

Agrega, en su párrafo 4), lo siguiente:

[4] Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005.

[5] Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia, Obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar.

"*Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:*

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continúa su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena".

El Reglamento del Estatuto de Roma, agrega en su regla 223, criterios para la reducción de la pena: como lo es la conducta del condenado durante su detención, que revele una disociación de su crimen; su posibilidad de reinserción; si la liberación anticipada crea inestabilidad al país; medidas que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas y las circunstancias individuales del condenado, como su deterioro de salud.

El proyecto de ley presentado por la ex presidenta Bachelet, hoy Alta Comisionada en Derechos de la ONU (Boletín 11.569-07), se inspiró en dichos principios.

II. **Objetivo**.

Incorporar en los delitos establecidos en la ley N° 20.357, los criterios y estándares internacionales para beneficios y reducción de la pena, para esto proponemos:

1) Reformar la ley 20.357 para contemplar los beneficios en dicha norma, de forma similar a la del Código Penal relativas al presidio perpetuo calificado,

contemplando a los condenados por esta ley y por crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra. Para ello, se postula:

a) Para que proceda la libertad condicional, deben haber cumplido cuatro quintos de la pena, haber cooperado, mostrar arrepentimiento público y haber sido rehabilitado.
b) Se prohíbe cualquier tipo de beneficio penitenciario que involucre su libertad, salvo haya entregado antecedentes de delitos de la misma naturaleza.
c) Se prohíben respecto a estos delitos amnistías o indultos, ya sea general o particular.

2) Se modifica la ley 18.216 que regula las penas sustitutivas, prohibiendo su aplicación respecto a estos delitos.
3) Se prohíbe a los condenados por estos delitos, acogerse al beneficio de la ley 19.856 la reducción de la pena, la prohibición.

POR ESTO, ES QUE PROPONEMOS EL SIGUIENTE

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO. Para crear en la Ley N° 20.357, un nuevo articulo 42 del siguiente tenor:

"Art. 42. Quienes hubieran sido condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley o por crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, se regirán por las siguientes reglas:

1° No se les podrá conceder libertad condicional, sino cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Hayan transcurrido cuatro quintos del total de la condena de privación de libertad efectiva,
b) Que hayan entregado antecedentes serios y efectivos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos por los cuales fue condenado o de otros delitos de la misma naturaleza, permitiendo la identificación de sus responsables o ayude a la localización de las víctimas, cuando correspondiere,
c) Manifieste conciencia del ilícito, mostrando su arrepentimiento público respecto al mal causado a las víctimas;
d) Que existan antecedentes fundados que el condenado se ha rehabilitado.

2° El condenado no tendrá ninguno de los beneficios que contemple la ley o reglamento de establecimientos penitenciarios, que importe su puesta en libertad, aún en forma transitoria, salvo hayan entregado antecedentes serios respecto a delitos de la misma naturaleza;

3° No procederá la amnistía ni indultos generales ni particulares respecto a estos condenados.

ARTICULO SEGUNDO. - Agréguese en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, en el artículo 1°, inciso segundo, luego del punto y coma (;) que procede al número "17.798", la frase:
"en los crímenes o simples delitos sancionados en la ley N° 20.357 o por crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra"

ARTICULO TERCERO. - Agregase en la ley N°19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, una letra g) en el artículo 17:

"A los condenados por los delitos de la Ley N° 20.357 o por crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra"

ISABEL ALLENDE BUSSI

H. SENADORA